



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Tel: (593)2 3960 100
www.magap.gob.ec

ACUERDO MINISTERIAL Nro. 108

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA

CONSIDERANDO

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece los principios bajo los cuales se rige el ejercicio de los derechos, ante lo cual el numeral 3, prescribe: *"Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.*

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (...)"

Que, el artículo 66 ibídem establece: *"Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. (...) 15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental; 16. El derecho a la libertad de contratación. 17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley."*

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que son atribuciones de las ministras y ministros de Estado: *"1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidos en la Constitución y la ley. (...)"*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";*

Que, el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumakawsay.*

El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente (...)", esto en concordancia con lo establecido en los artículos 276 y 277 ibídem, que plantean la



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telf: (593)2 3960 100
www.magap.gob.ec

construcción de un sistema económico justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable; y, el impulso al desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley.

Que, el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como responsabilidad del Estado, incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional;

Que, el artículo 319 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"El Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivará aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza; alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional."*;

Que, el artículo 335 de la Constitución del Ecuador, establece: *"El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas (...)";*

Que, el artículo 3 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece como objeto: *"(...) regular el proceso productivo en las etapas de producción, distribución, intercambio, comercio, consumo, manejo de externalidades e inversiones productivas orientadas a la realización del Buen Vivir. Esta normativa busca también generar y consolidar las regulaciones que potencien, impulsen e incentiven la producción de mayor valor agregado, que establezcan las condiciones para incrementar productividad y promuevan la transformación de la matriz productiva, facilitando la aplicación de instrumentos de desarrollo productivo, que permitan generar empleo de calidad y un desarrollo equilibrado, equitativo, eco-eficiente y sostenible con el cuidado de la naturaleza."*;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, determina: *"Rol del Estado.- El Estado fomentará el desarrollo productivo y la transformación de la matriz productiva, mediante la determinación de políticas y la definición e implementación de instrumentos e incentivos, que permitan dejar atrás el patrón de especialización dependiente de productos primarios de bajo valor agregado"*;

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria establece: *"Abastecimiento interno.- El Estado a través de los organismos técnicos especializados, en consulta con los productores y consumidores determinará anualmente las necesidades de alimentos básicos y estratégicos para el consumo interno que el país está en condiciones de producir y que no requieren de importaciones."*

Que, el Artículo 23 de la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria señala: *"Comercialización externa.- Los Ministerios a cargo de las políticas agropecuarias y de comercio exterior establecerán los mecanismos y condiciones que cumplirán las importaciones, exportaciones y donaciones de alimentos, las cuales no atentarán contra la soberanía alimentaria."*;

Que, el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: *"Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos"*



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telf: (593)2 3960 100
www.magap.gob.ec

inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...);

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 281 de 29 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial Nro. 198 de 30 de septiembre de 2011, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en el que se establece que el MAGAP es la institución rectora del multisector para regular, normar, facilitar, controlar y evaluar la gestión de la producción, agrícola, ganadera, acuícola y pesquera del país; promoviendo acciones que permitan el desarrollo rural y propicien el crecimiento sostenible de la producción y productividad del sector impulsando el desarrollo de productores, en particular representados por la agricultura familiar campesina, manteniendo el incentivo a las actividades productivas en general;

Que, con Acuerdo Interministerial Nro. 2013-001 de 15 de marzo de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 941 de 25 de abril de 2013, los Ministros de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, Salud Pública e Industrias y Productividad, expiden el "Reglamento de Control y Regulación de Cadena de Producción de Leche y sus derivados", con el objetivo de: *"Asegurar la calidad e inocuidad en los procesos de producción, manipulación, elaboración y comercialización de la leche y sus derivados para garantizar el acceso a los mercados y la salud de los consumidores, delimitando las competencias de las instituciones para regular y controlar la cadena de producción de la leche y sus derivados; enmarcadas en el fomento, promoción y desarrollo de la producción higiénica y eficiente, con el fin de proteger la salud, la seguridad alimentaria de la ciudadanía y prevenir las prácticas inadecuadas que puedan inducir a error, confusión o engaño a los consumidores"*;

Que, el artículo 10 del Acuerdo Interministerial *Ibidem*, determina: *"El MAGAP fijará el precio de sustentación más calidad, por litro de leche cruda pagada en finca"*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 394 del 04 de septiembre del 2013, publicado en el Registro Oficial Nro. 100, de 14 de octubre de 2013, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca acordó *"Regular y controlar el precio del litro de leche cruda pagado, en finca y/o centro de acopio, al productor y promover la calidad e inocuidad de la leche cruda"*.

Que, en dicho Acuerdo, se establece que en caso de presentaciones distintas a los 1.000 ml. de leche UHT en funda, el Precio de Venta al Público (PVP) de la leche UHT en funda con una presentación distinta a los 1.000 ml. deberá ser directamente proporcional, considerando su menor presentación, al Precio de Venta al Público (PVP) de la leche UHT en funda de 1.000 ml.

El precio pagado al productor en finca y/o centro de acopio por la industria o agente comprador se mantendrá equivalente al 52.4 % del precio de venta al público (PVP) vigente del litro de leche UHT en funda de 1.000 ml. a nivel nacional, más componentes, calidad higiénica y calidad sanitaria.

Que, para realizar el pago al productor de leche cruda en finca y/o centro de acopio, se tendrá en cuenta las bonificaciones por calidad sanitaria que el agente comprador otorgará al proveedor de leche cruda cuando los hatos se encuentren certificados como libres de brucelosis y tuberculosis y/o por Buenas Prácticas Ganaderas. Las bonificaciones antes mencionadas se adicionarán de manera obligatoria al precio resultante del uso de la tabla oficial.



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telf: (593)2 3960 100
www.magap.gob.ec

La función del precio pagado en finca o centro de acopio, más bonificaciones, se calcula de la siguiente forma:

$$\text{Precio Leche Cruda}_{p,eca} = \{(\text{Precio Sustentación}_{of} + \text{Componentes}_{of}) + (\text{Calidad Higiénica}_{of})\} + \{\text{Bonificaciones}_{of}\}$$

$$\text{Bonificaciones}_{of} = \text{Calidad Sanitaria}^a + \text{Buenas Practicas Lecheras}^b$$

Que, en la encuesta de condición de vida del 2014 del INEC señala que en el Ecuador existe una desnutrición crónica infantil del 24% de los niños menores de 5 años;

Que, el Artículo 308 del Código Orgánico Integral Penal establece que será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, la persona que no pague el precio oficial mínimo de sustentación establecido por el Estado para el banano, maíz, arroz o cualquier otro producto agrícola, con fines de comercialización en el mercado nacional o extranjero;

Que, mediante informe técnico enviado por la Dirección de Políticas y Estrategias de la Subsecretaría de Ganadería mediante memorando Nro. MAGAP-DPE-2016-0058-M de 23 de marzo de 2016, se recomienda "(...) el establecimiento de un mecanismo que propenda a estimular el crecimiento del sector primario apalancando este en el consumo local e internacional sin que se atente con la política de sustentación de precio que ha brindado sustentabilidad a los productores a nivel nacional. Este mecanismo proporcionará una mejor posición competitiva a la producción exportable nacional en el corto plazo y estimulará el crecimiento de la producción primaria y generará competencia en la industria nacional (...)", por lo que sugiere la suscripción del respectivo Acuerdo Ministerial.

En ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

ASEGURAR LA SOSTENIBILIDAD DEL SECTOR LECHERO A TRAVÉS DEL FORTALECIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE CONTROL, ACCESO A MERCADO Y EL FOMENTO E INCENTIVO DEL CONSUMO DE LECHE Y SUS DERIVADOS EN EL MERCADO LOCAL E INTERNACIONAL

CAPITULO 1

Del Fortalecimiento de los Mecanismos de Control

Artículo 1. El MAGAP coordinará acciones con AGROCALIDAD, Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, Ministerio de Defensa, Servicio de Rentas Internas y Ministerio del Interior, para mantener y fortalecer el control de contrabando en las zonas fronterizas, a través de procesos eficientes para la aplicación de la Ley de Sanidad Animal y Vegetal, a fin de salvaguardar el estatus sanitario del hato del país y la producción primaria nacional.

Artículo 2. EL MAGAP velará por el cumplimiento del Acuerdo Interministerial Nro. 2013-001 suscrito con los Ministerios de Salud e Industrias, para fomentar las buenas prácticas y controlar la cadena de producción de la leche y sus derivados, asegurando la calidad e inocuidad en los procesos de producción, manipulación, elaboración y comercialización de la leche y sus derivados; asegurando el acceso a los mercados; protegiendo la salud de los



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telf: (593)2 3960 100
www.magap.gob.ec

consumidores y previniendo las prácticas inadecuadas que puedan inducir a error, confusión o engaño de los consumidores.

Artículo 3. El MAGAP coordinará acciones con AGROCALIDAD y ARCSA, para establecer buenas prácticas pecuarias y de manufactura, respectivamente, las mismas que serán aplicables a la realidad de los micro y pequeños productores con el fin de fomentar, promocionar y desarrollar la producción higiénica y eficiente de leche cruda; así como, la elaboración de productos lácteos derivados inocuos a nivel nacional.

Artículo 4. El MAGAP coordinará con sus entidades adscritas, para verificar, monitorear y controlar: los procesos de recepción, las materias primas; y, subproductos que ingresan a las industrias lácteas para su transformación y/o elaboración. Este proceso podrá realizarse sin previo aviso y de oficio a todas las industrias lácteas a nivel nacional. Para esto, se designará de forma permanente o temporal personal técnico calificado para dicho efecto, el mismo que de encontrar alguna inconformidad notificará al ente competente para la corrección y sanción de las inconformidades encontradas.

Artículo 5. EL MAGAP con el objeto de asegurar la calidad e inocuidad en los procesos de producción, manipulación, elaboración y comercialización de la leche y sus derivados para garantizar el acceso a los mercados y la salud de los consumidores para regular y controlar la cadena de producción de la leche y sus derivados con el fin de proteger la salud pública, la seguridad alimentaria de la ciudadanía y prevenir las prácticas inadecuadas que puedan inducir a error, confusión o engaño de los consumidores, velará por el cumplimiento del Acuerdo Interministerial Nro. 2013-001 suscrito por el MAGAP, MSP y MIPRO.

Capítulo 2

Del Precio, Acceso al Mercado y Aprovechamiento de Subproductos de la Producción Primaria

Artículo 6. El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca ratifica lo establecido en el Acuerdo Ministerial Nro. 394, del 4 de septiembre del 2013, publicado en el Registro Oficial Nro. 100, de 14 de octubre de 2013, el mismo que establece que el Precio de sustentación al productor de leche cruda está indexado en un 52.4% (cincuenta y dos punto cuatro por ciento) al precio de venta al público (PVP) del litro (1,000ml) del productor líder en el mercado lácteo interno que es la leche UHT en funda, más lo estipulado por la tabla oficial de pago por componentes, calidad higiénica y calidad sanitaria, señalada de manera expresa en este instrumento. Las industrias lácteas, y en general toda persona natural o jurídica que adquieran leche cruda están obligados a pagar en finca y/o centro de acopio a los productores de leche cruda el 52,4% (cincuenta y dos punto cuatro por ciento) del precio de venta al público (PVP) vigente del litro leche UHT en funda (1,000ml) a nivel nacional más componentes, calidad higiénica y calidad sanitaria.

Artículo 7.- Para fomentar e incentivar el consumo de leche y sus derivados en el mercado local e internacional, se establece el mecanismo de precio diferenciado pagado al productor por litro de leche cruda en finca y/o centro de acopio, mediante el cual los productores de leche cruda y las industrias, podrán acogerse a un precio diferenciado, sólo hasta un 10 % (diez por ciento), del volumen total acopiado diario, siempre y cuando exista mutuo acuerdo entre el productor y la industria, y por tanto sea de forma voluntaria.

El 90% (noventa por ciento), del volumen restante deberá ser pagado al productor de conformidad al Acuerdo Ministerial Nro. 394 del 4 de septiembre del 2013, ó el instrumento vigente para este efecto. Dicho Acuerdo establece que el precio pagado al productor por litro



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telf: (593)2 3960 100
www.magap.gob.ec

de leche cruda en finca y/o centro de acopio contempla precio mínimo de sustentación más calidad de componentes, más calidad higiénica, más calidad sanitaria; y, más buenas prácticas lecheras.

Artículo 8. Para establecer un volumen global máximo del 10% (diez por ciento), por cada solicitante, para la compra de leche cruda a precio diferenciado, se tomará como base de cálculo las planillas, facturas, órdenes de compra o cualquier otro documento transaccional que compruebe el acopio diario del producto. Pudiendo sustentar a su vez los volúmenes en contratos previamente suscritos, siendo que, una copia digital autorizada de éstos, será entregada a la Subsecretaría de Ganadería.

Artículo 9. El precio diferenciado, aplicable para el 10% (diez por ciento), de la demanda de producción industrial diaria, en la adquisición de leche cruda será publicado por la Subsecretaría de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca de manera trimestral, en la página web institucional, y comunicado a las industrias lácteas participantes del mecanismo de precio diferenciado pagado al productor por litro de leche cruda para la sostenibilidad del sector lácteo; este es igual al precio promedio pagado al productor por litro de leche de los principales países productores a nivel de región (Argentina, Chile, Uruguay); así como el precio promedio de los principales mercados naturales de Ecuador (Colombia y Perú).

Artículo 10. EL MAGAP, a través de la Subsecretaría de Ganadería, fortalecerá el establecimiento y operatividad de Centros de Acopio de leche y tanques de enfriamiento en manos de organizaciones de productores; apoyará para la realización de venta directa con la industria local; y, realizará seguimiento y control de manera aleatoria a nivel de finca, transportista, centro de acopio e industria a fin de que se cumpla el pago justo al productor de conformidad al Acuerdo Ministerial No. 394 del 4 de septiembre del 2013.

Artículo 11. EL MAGAP coordinará acciones con MIPRO para impulsar el establecimiento de una Planta de procesamiento de suero de leche con el objetivo de aprovechar las propiedades nutricionales y funciones biológicas de las proteínas de este subproducto en la elaboración de productos funcionales y de alto valor agregado.

Capítulo 3

Del Fomento e Incentivo del Consumo de Leche y sus Derivados en el Mercado Local e Internacional

Artículo 12. El destino de la demanda industrial establecida en el Artículo 7 del presente Acuerdo Ministerial, estará segmentado de acuerdo al mercado de destino del producto comprado a precio diferenciado. Pudiéndose colocar de manera exclusiva en las siguientes estrategias: 1. Incentivo del Consumo Local: a través de Campaña nacional multimedios y Programas Sociales del Gobierno Nacional; y, 2. Mercado Internacional.

Artículo 13. Las industrias, centros de acopio privados auto denominados enfriadoras, proveedoras de leche cruda a otras industrias, están obligadas a registrarse en la Subsecretaría de Ganadería para poder aplicar el mecanismo en todos los casos. Cumpliendo los mismos requisitos aun cuando ésta sólo actué como comprador de leche cruda; de no ser así, deberá pagar el 100% (cien por ciento) de la leche de conformidad a lo establecido en el Acuerdo Nro. 394 de 4 de septiembre del 2013.

Artículo 14. Las industrias procesadores de leche y sus derivados, sean éstas, personas naturales o jurídicas, previo a la aplicación del mecanismo establecido en el presente



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telf: (593)2 3960 100
www.magap.gob.ec

Acuerdo, deberán registrarse en la Subsecretaría de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, de manera obligatoria, para lo cual deberán:

1. Registrar ante la Subsecretaría de Ganadería del MAGAP la nómina de sus proveedores, misma que debe ser actualizada de manera trimestral.
2. Mantener al día el reporte mensual de la información requerida al amparo del Acuerdo Ministerial No. 394 de 4 de septiembre del 2013, publicado en el R.O. No.100 de 14 de octubre del 2013.
3. Proporcionar a la Subsecretaría de Ganadería, copia de los registros de los comprobantes de todas las transacciones realizadas bajo el presente mecanismo entre los productores y las industrias, así como un cuadro resumen de estas transacciones, hasta 45 días calendario posteriores a la realización de las mismas en forma física y digital.
4. Registrar y notificar de forma mensual el aporte correspondiente del diferencial de precios, así como el volumen transado mensualmente destinado a la estrategia de fomento al consumo interno. Estos recursos no podrán aplicarse a financiar la promoción o publicidad particular de industria alguna.
5. Notificar los contratos con programas sociales del Gobierno Nacional, adjunto el respectivo informe de fábrica de los productos colocados tanto en el mercado interno como el mercado de exportación con las equivalencias en leche cruda y los coeficientes de transformación; esta información podrá ser verificada por la Subsecretaría Ganadería.
6. Notificar a la Subsecretaría de Ganadería, con los contratos de exportación y/o proforma, con 30 días calendario previos al embarque; y, una vez realizada la exportación remitirán el BL (Bill of Landing) o documento equivalente de despacho, en un plazo máximo de 7 (siete) días luego de la exportación.

Artículo 15. El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, a través de la Subsecretaría de Ganadería aplicará un sistema de control para asegurar que la leche cruda adquirida a un precio diferenciado no supere el volumen máximo establecido bajo este instrumento y que se utilice únicamente en las estrategias establecidas en el artículo 12 del presente Acuerdo Ministerial. Para ello de manera trimestral se realizará el respectivo análisis técnico comparativo de lo adquirido y lo comercializado bajo el presente mecanismo.

Artículo 16. El MAGAP revisará que la leche adquirida por la industria destinada al mercado internacional, sea colocada en su totalidad. En caso de encontrarse inconsistencias entre el volumen adquirido y el volumen colocado en el mercado internacional, la industria involucrada deberá restituir a sus productores el equivalente al valor no colocado en el mercado externo dentro de las 48 horas posteriores a la notificación efectuada por el MAGAP.

Artículo 17. El MAGAP controlará en el caso del aporte destinado para el Fomento del Consumo Local sean a partes iguales productores e industria y corresponda a los volúmenes tranzados. De no ser así, la industria está obligada a restituir a sus productores en 48 horas posteriores a la notificación el valor no aportado al Fomento del Consumo Local.

El incumplimiento de lo dispuesto resultará en un procedimiento administrativo sumario y será sustanciado por la Subsecretaría de Ganadería.

Artículo 18. En caso de que exista incumplimiento por parte de Las industrias procesadores de leche y sus derivados, sean éstas, personas naturales o jurídicas, en el presente Acuerdo, ésta será excluida automáticamente para la aplicación y participación del



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telf: (593)2 3960 100
www.magap.gob.ec

mecanismo de precio diferenciado en todas sus formas. Por otra parte, deberá restituir íntegramente el perjuicio causado a sus productores dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas posteriores a su notificación. El incumplimiento de esta disposición resultará en acciones legales acorde a las normas vigentes, en especial, aquellas determinadas en el artículo 308 del Código Orgánico Integral Penal.

La denuncia sobre el presunto cometimiento del delito señalado en el artículo precedente, estará a cargo de la Subsecretaría de Ganadería.

DISPOSICIÓN GENERAL:

De la ejecución de lo dispuesto en este Acuerdo se encargará la Subsecretaría de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca se reserva la facultad de revisar el precio diferenciado pagado al productor por litro de leche cruda cuando se justifique.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

El Reglamento de Funcionamiento para Implementar las Estrategias Comerciales y la Campaña de Consumo Genérico, se expedirá en un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días, contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo, el mismo que será elaborado de manera conjunta por la Subsecretaría de Ganadería y actores del sector participantes del mecanismo de precio diferenciado pagado al productor por litro de leche cruda para la sostenibilidad del sector lácteo.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su posterior publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a

25 MAY 2016



Javier Ponce Cevallos
**MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
ACUACULTURA Y PESCA**

